



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho de agosto de dos mil veinte

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Financiera Dann Regional Compañía de Financiamiento S.A.
Demandado	Ivanagro S.A. y otro
Radicado	No. 05001 31 03 019 2020 00056 00
Asunto	Resuelve reposición – concede apelación-toma nota remanentes.

Se ocupa el Despacho en resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, incoado por Ivanagro S.A. frente a la decisión del 11 de agosto de 2020 (Fls. 41-43 Cd. 2 Exp. Digital), por medio del cual se decretaron las medidas cautelares solicitadas con la reforma de la demanda en el *sub lite*, previos;

ANTECEDENTES:

Mediante auto del 11 de agosto de 2020 se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante en la reforma de la demanda (Fls. 35-36 Cd. 2 Exp. Digital).

Inconforme con la decisión adoptada a través del referido auto, una vez notificada de las providencias, la parte pasiva interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, con fundamento en los argumentos expresados en el escrito del 18 de agosto del corriente (Fls. 56 – 62 Cd. 2 Exp. Digital).

Concretamente, reiteró los argumentos planteados en el recurso de reposición contra el auto del 05 de marzo hogaño, afirmando que la decisión del Despacho refleja ausencia de apariencia de buen derecho y no guarda consonancia con el principio de proporcionalidad, los cuales deben confluir en el decreto de medidas cautelares. En ese sentido, reiteró que los títulos valores objeto de recaudo en el *sub lite* se encuentran cuestionados desde su licitud con ocasión a las actuaciones de uno de los empleados de la compañía.

Aunado a lo anterior, expuso que actualmente se adelanta proceso penal por el delito de falsedad en documento privado y por lo tanto, debe declararse la suspensión inmediata del proceso de la referencia toda vez que las facturas sobre las que se pretende su cobro se encuentran en investigación penal donde se debate su existencia y validez.

Asimismo, indicó que no se atiende al principio de proporcionalidad de acuerdo con los límites que dispone el inciso 3 del artículo 599 del Estatuto Procesal teniendo en cuenta el avalúo de los bienes inmuebles afectados y, que al decretarse nuevas medidas cautelares, no se permite cumplir con la caución fijada en el auto anterior, en tanto una de las medidas consiste en el embargo del inmueble que se requiere para la misma, lo que hace jurídicamente imposible el cumplimiento de la misma generándose un detrimento claro e injustificado a la parte demandada.

Surtido el traslado correspondiente, la parte demandante se pronunció afirmando que los hechos planteados por la demandada no le constan y que los títulos valores objeto de recaudo tienen mérito ejecutivo, nada obsta para que se decreten las medidas cautelares solicitadas.

De igual forma ratificó lo argumentado en relación con el recurso de reposición de las medidas cautelares solicitadas en la demanda inicial; indicó que no se cumplen los requisitos del artículo 161 del C.G.P. para proceder con la suspensión del presente trámite y señaló que la caución exigida por el Despacho es proporcional a la ejecución y que la parte recurrente se encuentra en posibilidad de constituirla.

CONSIDERACIONES

Previo a pronunciarse nuevamente sobre los argumentos presentados por la parte demandada frente al decreto de las medidas cautelares decretadas en virtud de la reforma de la demanda solicitada por la actora, emerge palmario para el Despacho, resolver sobre la solicitud de suspensión del proceso pretendida por la sociedad Ivanagro S.A.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 161 del Estatuto Procesal, son dos las causales expresas para proceder con la suspensión del proceso. La parte demandada, refiere la existencia del proceso penal con radicado 202003707005892 en el que se debate la responsabilidad del señor Oscar Alberto Aguirre Restrepo por diversos delitos, entre ellos, la falsificación en documento privado en relación con las conductas de falsificación de facturas de venta que fueron negociadas sin la existencia de un negocio jurídico adyacente celebrado por la compañía encarada y que por ende, son desconocidas por la misma. Lo anterior, teniendo en cuenta que la validez y existencia de las facturas de venta pretendidas en el sub lite se debate en dicho proceso.

Al respecto, debe decirse que primigeniamente la anterior solicitud resulta improcedente para esta agencia judicial. Esto, por cuanto el numeral primero del precitado artículo establece: *“1. Cuando la sentencia que deba dictarse **dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención.** El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción”*.

Dicha causal se precisa posteriormente en el artículo 162 ibídem, donde se indica que *“La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y **una vez que el proceso que debe***

suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia”.

Así las cosas, no es la oportunidad para pronunciarse sobre lo requerido, atendiendo a lo previsto por la norma sobre el estado de dictar sentencia.

Dilucidado lo anterior y ocupándose de lo concerniente al decreto de las nuevas medidas cautelares, el Despacho reafirma lo expuesto en auto del 11 de agosto del corriente (Fls. 37 – 40 Cd. 2 Exp. Digital) lo cual cobra mayor relevancia al encontrarse aceptada la reforma de la demanda solicitada por la parte actora que incrementó considerablemente la cuantía de las pretensiones conforme a los títulos valores objeto de ejecución.

En ese contexto, valga la pena destacar que los hechos reiterados por la parte pasiva son objeto de prueba y que por lo tanto, en esta etapa inicial, no puede columbrar la supuesta inexistencia de un buen derecho cuando precisamente se dio inicio a la ejecución con apoyo en unos títulos valores y que además resultan proporcionales en su valor a las medidas decretadas.

Ahora, en cuanto a lo alegado por la parte pasiva respecto a la caución fijada por el Despacho, debe ponerse de presente que el artículo 602 del C.G.P. contempla que ***“El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%)”*** (Resalto del Despacho). Por lo tanto, si bien se fijó caución en ese sentido, al limitarse por dicho canon a la práctica de nuevas medidas, no se establece un impedimento para que se proceda con el decreto de nuevas medidas solicitadas por el demandante, máxime que el condicionamiento de la norma se supedita no a la solicitud de caución sino a la prestación efectiva de la misma en la que se garantice el valor de lo ejecutado más su cincuenta por ciento.

En ese orden de ideas, no se encuentra desmedro alguno frente a los intereses de la parte demandada.

De otro lado, la parte demandada presentó escrito en el que indicó que ante la caución fijada por el Despacho con valor de \$6.069.000.510,00 y atendiendo a la situación que actualmente atraviesa, de conformidad con los artículos 602 y 603 del C.G.P. procede a otorgar las cauciones consistentes en: *“Caución real, que podrá presentarse mediante la constitución de hipoteca sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 001-127810 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Sur de propiedad del demandado, el cual se encuentra libre de gravámenes (...)”* así como *“Caución mediante póliza judicial por intermedio de compañía de seguros por el valor de \$327.742.510,00 en la forma que el Despacho lo indique (...)”*.

Ante lo manifestado, deberá proceder esta instancia a indicar que la caución de carácter real informada por la pasiva no será de recibo. Esto, teniendo en cuenta que si bien el Despacho aprobó que la ejecutada constituyera caución para evitar la práctica de medidas cautelares, en ningún momento se ordenó la prestación de caución en los términos que se señala en el escrito. El Juzgado no dispuso ni orientó la constitución de una hipoteca, ni siquiera señaló una Notaría en la que se efectuaría el hipotético acto. Todo lo

contrario, se estableció enfáticamente que se prestara caución por el valor de \$6.069.000.510,00 y por lo tanto no es aceptable la caución que hoy se pretende aducir. Agréguese que el avalúo que se pretende aducir ni siquiera guarda los establecido en el artículo 226 del CGP.

A lo anterior hay que añadir que a folio 67 del cuaderno principal, así como durante el trámite del *sub lite*, la misma parte demandada ha puesto de presente a esta Agencia Judicial que en la actualidad se adelantan diversos trámites ejecutivos en su contra, en los que se ha solicitado el decreto y práctica de numerosas medidas cautelares, las cuales guardan convergencia entre sí y persiguen los mismos bienes de la deudora. Es más, destáquese que el argumento referente a la existencia de múltiples ejecuciones fue empleado incluso por dicha sociedad para solicitar la acumulación de los procesos ejecutivos en mención. De tal forma, ni siquiera en el evento de entreverse la viabilidad de autorizar la garantía real que se deprecia la misma resultaría garante de la acreencia perseguida y por lo tanto se reafirma la negativa.

Nótese que el órgano de cierre jurisdiccional ha expuesto que *“A su vez, según el artículo 1499 de la ley sustantiva civil, un contrato es accesorio «cuando tiene por objeto asegurar el cumplimiento de una obligación principal, de manera que no pueda subsistir sin ella» y en un sentido similar, el artículo 65 de la misma codificación define la caución del siguiente modo: «Caución significa generalmente cualquiera obligación que se contrae para la seguridad de otra obligación propia o ajena. Son especies de caución la fianza, la hipoteca y la prenda»”*¹.

Igualmente se agrega que en el presente caso se solicitó medida cautelar sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-127810 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur, con ocasión a la reforma de la demanda y asimismo se han petitionado remanentes del presente proceso, aunado a que existen diversos trámites ejecutivos en los que funge como demandada la sociedad Ivanagro S.A.; por lo que no resulta viable colegir que dicha caución real, además de no ser autorizada por el Juzgado, constituiría una garantía efectiva de cara a los intereses de la parte ejecutante, por lo que, se insiste, no se accederá a la misma.

De otra parte, de acuerdo con lo solicitado por la recurrente y conforme a lo dispuesto en el numeral octavo del artículo 321 del C.G.P., se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

Por último, se incorpora y se pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido del oficio Nro. 0489, proveniente del Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín, en donde informan que en el procedimiento ejecutivo con radicado 019/2020-00118-00 se decretó el embargo de los remanentes y/o bienes que se puedan desembargar de la sociedad aquí demandada Ivanagro S.A. (Cfr. Fls. 8-10 y 41-43 Cd. 2 Exp. Digital).

Ante esto, y como quiera que no obra en el sumario embargo de remanentes comunicado con anterioridad sobre la sociedad demandada, el Despacho, de acuerdo

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia STC550 de 2020.

con el contenido del artículo 466 del C.G.P. **toma atenta nota del embargo de remanentes comunicado.** Por Secretaría oficiase a la dependencia judicial en mención.

En consideración a lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

Primero: No suspender el presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 161 y 162 del C.G.P.

Segundo: No reponer el auto proferido el 11 de marzo de 2020, por las razones antes expuestas.

Tercero: Se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo. Procédase por secretaría con lo pertinente.

Cuarto: Se toma atenta nota del embargo de remanentes proveniente del proceso con radicado 019/2020-00118-00 del Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín.

NOTIFÍQUESE,

**ÁLVARO ORDOÑEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**ALVARO EDUARDO ORDOÑEZ GUZMAN
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 019 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c6120af2406ea430f4488eae6f21c440ffa3e006479d29cbe2d91eb7b0012943

Documento generado en 28/08/2020 03:53:44 p.m.